

## **AUTO No. 01240**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 10 de marzo de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 716, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de cinco (5) especímenes de flora silvestre denominados **BROMELIA** (*Guzmania* sp) al señor **OMAR OVIEDO SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.873.991, por no contar con el documento que autoriza su movilización; es de mencionar que en la mencionada acta se estipula como dirección de residencia, en la Vereda Santa Teresa del Municipio de Sasaima (Cundinamarca), siendo la misma ambigua, por lo que no es posible establecer el lugar de notificación del presunto infractor, lo que dificulta el envío de los respectivos citatorios.

Que mediante Auto No. 2465 del 9 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio contra el señor **OMAR OVIEDO SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.873.991, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción a las normas ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior debido a que no se pudo determinar el domicilio del presunto infractor, y que no fue posible notificarlo del inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

#### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de

## **AUTO No. 01240**

Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) en su artículo 1, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que las notificaciones deben realizarse atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de dicho Código, los cuales regulan, en su orden, la notificación personal y la notificación por Edicto. Ahora bien, el Artículo 44 ibídem establece que para hacer la notificación personal se le enviará al interesado por correo certificado una citación a la dirección que aparezca o figure en la actuación, envío que debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Conforme al Artículo 45 ibídem, si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se notificará por edicto en los términos y condiciones allí previstos.

También es preciso mencionar la imposibilidad de notificar en debida forma los actos administrativos de la presente actuación administrativa, pues la misma no contiene una dirección exacta donde se pueda realizar el envío de las respectivas citaciones, situación que conlleva a que las notificaciones se tengan por no hechas y las decisiones no produzcan efectos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 46 ibídem. Así las cosas, no queda otro camino que el de decretar el archivo de las presentes diligencias con el fin de evitar incurrir en situaciones contrarias a derecho, violatorias del debido proceso.

El debido proceso en materia administrativa se traduce entre otras en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que

### **AUTO No. 01240**

desconozca este principio sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que el espécimen incautado le pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS, de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-2588, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

**AUTO No. 01240**

**ARTÍCULO CUARTO:** Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cinco (5) especímenes de flora silvestre denominados **BROMELIA** (*Guzmania sp.*).

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, cinco (5) especímenes de flora silvestre denominados **BROMELIA** (*Guzmania sp.*).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Decreto 01 de 1984 "Por la cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de febrero del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA 08-2008-2588*

**Elaboró:**

Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C:	60450402	T.P:	196892 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 108 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/06/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Martha Ruth Hernandez Mendoza	C.C:	51968149	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1456 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2014

**Aprobó:**

**AUTO No. 01240**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 25/02/2014  
EJECUCION: